

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00104-00
Accionante:	CARLOS SAUL BARRETO MOLINA
Accionada:	NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada en nombre propio por CARLOS SAUL BARRETO MOLINA contra LA NUEVA EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS régimen subsidiado, pero en la actualidad presenta problemas de pérdida de la visión, en el ojo izquierdo, y los resultados arrojaron: PTERIGIÓN NASAL CORNEA: TRANSPARENTE CÁMARA FORMADA  $\frac{3}{4}$  PUPILA REACTIVA CRISTALINO: TRANSPARENTE. OD: PTERIGIÓN NASAL EDEMA EPITELIAL, PRECIPITADOS RETROQUE RATICOS CÁMARA FORMADA  $\frac{3}{4}$  PUPILA ERECTIVA, REBUOSIS, IRIDIANA EN SECTOR SUPERIOR PIGMENTOS, IRIDIANOS EN CAPSULA ANTERIOR, SINEQUIA ANTERIOR, por lo que en su merece un especial tratamiento y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que ello demanda.

Indica que en los resultados se estableció que era necesario un implante de una prótesis ocular, cuyo procedimiento se debe realizar en la ciudad de Barranquilla, lo cual ocasionaría gastos de transporte, alimentación, hospedaje para el paciente y su acompañante, pecunio con el cual no cuenta, por lo que realizó un derecho de petición solicitando el cubrimiento de dichos gastos y los mismos fueron negados.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00104-00
Accionante	CARLOS SAUL BARRETO MOLINA
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE.

### 3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante si bien no precisa su petición, el juzgado se remite a lo deprecado en el derecho de petición, esto es el financiamiento de los gastos, de transporte, alimentación, estadía para el paciente y su acompañante, cuando se vaya realizar el procedimiento de implante ocular.

### 4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a LA NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

### 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica quien es la persona responsable de las acciones constitucionales en la regional, dejando claro que es la Dra. Rosa Barros Cuello en su condición de Gerente Zonal, además hace saber que su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, quien ocupa el cargo de Gerente Regional.

Asegura que el accionante, registra afiliación en la Nueva EPS y se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, además informa que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios médicos que ha requerido, pero que además se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud.

En lo que tiene que ver con el servicio de transporte manifiesta que el accionante no logró demostrar que la EPS hubiese ordenado la realización del procedimiento médico en una ciudad distinta a donde habita, por ende, no ha existido negación de dicho servicio, por lo que considera que debe ser negada la pretensión, luego trae a colación lo que la norma y jurisprudencia dicen sobre el

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00104-00
Accionante	CARLOS SAUL BARRETO MOLINA
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE.

caso. De cara a los servicios médicos asegura que se han garantizado todo lo requerido, pero además indica que antes de acudir al aparato judicial se debe hacer lo propio en los canales virtuales dispuesto para la prestación de los servicios médicos.

Hace referencia al TRATAMIENTO INTEGRAL y estiman que para acceder a dicha pretensión se "(...) *deben tenerse en cuenta que solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.*

*Señor juez, en caso de conceder pretensiones que carecen de sustento médico se estaría atentando de manera directa en contra del ejercicio de la medicina. Como lo evidenció la jurisprudencia constitucional, los profesionales en medicina son las personas autorizadas para definir los servicios y tratamiento médicos que requiere un paciente.*

*En este orden de ideas, es claro señor juez que el profesional tratante es el actor idóneo para determinar el tratamiento y las intervenciones requeridas por el paciente con base en el análisis del caso y en lo sucesivo, no debe obedecerse al criterio que puedan tener los familiares, el propio usuario o inclusive, los entes judiciales. Es importante aclarar ante el Despacho y ante los accionantes, que en Colombia la práctica médica esta normativizada y tiene establecido que el plan de manejo médico de un paciente ya sea farmacológico, quirúrgico, rehabilitación o cualquier intervención, lo DEFINE el equipo médico y la ORDEN MÉDICA es un requisito jurisprudencial y legal imposible de eludir ya que, es el único soporte que permite verificar el estado actual de salud del paciente, y a su vez debe estar soportado con el historial Clínico que sustente la necesidad del mismo, y que una vez se agotaron todas las posibilidades de los insumos y servicios PBS, si no tiene la orden, debe tener MIPRES.*

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00104-00
Accionante	CARLOS SAUL BARRETO MOLINA
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE.

## 6. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición con fecha de recibido 18/05/2022
- Copia de la respuesta ofrecida el derecho de petición
- Copia de consulta con Oftalmología, de fecha 23/02/2022
- Copia de solicitud de servicio – consulta de control oculoplastia de fecha 23/02/2022
- Copia de solicitud de servicio – adaptación de prótesis ocular de fecha 23/02/2022
- Recordatorio de cita medica
- Paz y salvo número 207291
- Copia de tiquetes de pasajes
- Copia de Cédula de ciudadanía del accionante.

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00104-00
Accionante	CARLOS SAUL BARRETO MOLINA
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el ciudadano CARLOS SAUL BARRETO MOLINA por la presunta negación de unos servicios médicos (adaptación de prótesis ocular) y el cubrimiento de unos gastos de transporte, alimentación y estadía en la ciudad de Barranquilla para el tratamiento de la patología que padece.

De entrada, se advierte que serán negadas las pretensiones por no encontrar méritos ni elementos suficientes para fallar de una manera diferente, lo anterior tendrá sustento en las consideraciones que pasan a exponerse, dentro de las cuales se realizará una referencia cronológica de las citas y valoraciones médicas.

- El 23 de febrero de 2022, el accionante de manera libre y voluntaria acude a un médico particular especialista en Oftalmología, para una cita de control
- El 23 de febrero de 2022, existe una solicitud de servicios, de consulta de control con Oculoplastia.
- El 1 de marzo de 2022 hay una solicitud de servicio para adaptación de prótesis ocular – ojo izquierdo.
- Del 27 de mayo de 2022 se observa un documento denominado paz y salvo # 207291, por medio del cual se cancelan los servicios del procedimiento de ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS OCULARES SOD.
- Existen unos tiquetes con fecha 26/05/2022 con destino a la ciudad de Barranquilla

En lo que se ha colocado de presente se observa con nitidez que la EPS no ha negado al accionante los servicios médicos de los cuales predica la vulneración de los derechos fundamentales, dado que nunca acudió a la EPS para recibir el tratamiento que requería, o por lo menos no existe constancia de ello, tampoco fue a un especialista adscrito a la red de la EPS, por lo que no puede predicarse la negación de un tratamiento cuando no se ha solicitado.

Ahora bien, si ya se tenía el diagnóstico de un galeno particular le era imperativo al accionante acudir a un profesional de la medicina de la EPS para que por medio de ella se le realizara el tratamiento que se requería, si ello ocurre de esa manera y la EPS se niega a prestar los servicios o dilata el mismo, si habría motivos suficientes y razonables para acudir a la esta instancia, pero no fue de esa

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00104-00
Accionado	CARLOS SAUL BARRETO MOLINA
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE.

manera sino que se pretende por vía de tutela el cubrimiento de servicios médicos, pasajes, alimentación y estadía en la ciudad de Barranquilla a donde la EPS no lo ha enviado, pero de igual forma le ha negado el servicio médico, es por ello que no se puede acceder a las pretensiones, máxime cuando ya el procedimiento de ADAPACIÓN DE PROTESIS que se requería fue realizado y quedan pendientes las interconsultas.

Por lo que se ha colocado de presente se colige sin dubitación alguna que las pretensiones deben ser negadas por improcedentes, dado que no se advierte negación de los servicios médicos y tampoco retraso en la prestación de los mismos, sino que el accionado decidió por motivos que se desconocen por que no fueron expuestos, acudir a un médico particular y ahora se pretende por vía constitucional el reembolso de los dineros gastados en pasajes y se autorice el cubrimiento de las sumas de dineros para la estadía, alimentación y hospedaje cuando vaya acudir a citas de control que ordena un medico particular, lo que de cualquier punto de vista jurídico no puede concederse, porque se estaría concluyendo equívocamente que la EPS está negando un servicio, cuando la realidad a demostrado que no se acudió a los profesionales de le medicina adscritos a la red.

Por último, se requiere al ciudadano CARLOS SAUL BARRETO MOLINA para que adelante haga uso primeramente de los servicios médicos dispuestos por la EPS, y cuando llegue a existir negación o retraso en los servicios médicos acuda a esta vía constitucional para con ellos resarcir la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, las pretensiones de CARLOS SAUL BARRETO MOLINA quien se identifica con la C.C. 1.065.588.567 de acuerdo a las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 806 de 2020 de acuerdo a las

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00104-00
Accionante	CARLOS SAUL BARRETO MOLINA
Accionado	NUEVA EPS
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE.

disposiciones de Bioseguridad trazadas por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal

2022